

La Paz, 01 de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Art. 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Parágrafo I, Art. 46 de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna, además a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, debiendo el Estado proteger su ejercicio en todas sus formas.

Que, el Parágrafo II, Art. 48 de la Constitución Política del Estado, establece que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral. Asimismo, el Parágrafo III dispone que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, señalando además que los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, siendo estos inembargables e imprescriptible; garantizándose la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores.

Que, el numeral 4, parágrafo I del Art. 175 de la Ley Fundamental, dispone que las Ministras y los Ministros de Estado tienen como una de sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el inciso b) y c) del Art. 1 de la Ley N° 2341, establece que la ley tiene por objeto: "(...) *Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública y Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados (...)*".

Que, conforme estipula el Parágrafo I del Art. 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo: "(...) *La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación (...)*".

Que, en cuanto a los términos y plazos, el parágrafo I del Art. 21 de la citada Ley, establece que: "*Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados*".

Que, el Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que: "*Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y*

formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo."

Que, la segunda parte del párrafo II del Art. 59 de la Ley N° 2341, dispone que: "(...) el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante".

Que, la Ley N° 439, de Código Procesal Civil, en su Art. 95 (Impedimento por Justa Causa), establece que: "I. A la o el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio, desde el momento en que nace el impedimento y hasta su cese. II. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito insuperable para la parte, que se encuentre en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandataria o mandatario".

Que, por imperio de la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, con la emisión del Decreto Supremo N° 4192 de 16 de marzo de 2020, se implementaron, medidas forzosas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote del Coronavirus (Covid-19), como ser: "(...) horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado, mismo que regirá desde 08:00 hasta 16:00 horas, hasta el 31 de marzo de 2020, (...)"

Que, por Decreto Supremo N° 4196 de 17 marzo de 2020, se Declara Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus - COVID-19, reduciendo la jornada laboral a 6 horas para entidades públicas y privadas, misma que se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas.

Que, el Decreto Supremo N° 4199 de 21 marzo de 2020, en cuyo mérito se DECLARA CUARENTENA TOTAL en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), además de disponerse en su Art. 2, suspensión de actividades públicas y privadas, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas.

Que, con el Decreto Supremo N° 4200 de 25 marzo de 2020, se refuerzan y fortalecen las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, determinando en su Art. 2, que a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 la suspensión de actividades públicas y privadas, a excepción del personal de: Servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas; Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable.



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social



Que, por Decreto Supremo N° 4214, de 14 abril de 2020, se amplía el plazo de la cuarentena total dispuesta por el Parágrafo I del Art. 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.

Que, por Decreto Supremo N° 4229 de 29 abril de 2020, se amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020, disponiendo conforme su Art. 1 la Cuarentena Condicionada y Dinámica, **en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector**, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que, el parágrafo II del Art. 11 del Decreto Supremo N° 4245 señala que: *"Independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y el nivel central del Estado, podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, distritos y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19)".*

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4276 de 27 de julio de 2020 establece que *"Ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, el presente Decreto supremo tienen por objeto ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica."*

Que, el parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo citado precedentemente, señala: *"Las ETA's en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el Ministerio de Salud, los parámetros municipales y según la capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19) adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva";* asimismo, el parágrafo II del citado artículo establece que: *"Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán encapsular barrios, zonas comunidades y distritos, a fin de precautelar la vida y salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19). Los Gobiernos Autónomos Municipales que decidan encapsular su jurisdicción deberán coordinar con el órgano rector de salud."*

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4276 señala: *"Ante el incumplimiento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, a través del órgano rector de salud, podrán declarar cuarentena total y encapsular departamentos, provincias y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19)".*

Que, el Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020, amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4276, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, el Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, tiene por objeto establecer la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19).

Que, la emergencia de casos confirmados de virus Coronavirus (COVID-19) en nuestro país y la formalización de lo que se denomina PANDEMIA, han limitado y dificultado el desarrollo normal de las actividades de la Administración Pública,



Dr. José Antonio Granda Céspedes
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

hechos que han tenido como resultado la interrupción en el trabajo cotidiano y regular de las actividades de esta Cartera de Estado, con la implementación de medidas sanitarias de contención, prevención y protección general adoptadas por el gobierno central, ante la cierta y latente amenaza o posibilidad de que se siga propagando y extendiendo el contagio del virus, fenómeno que derivo en la forzosa interrupción y suspensión de las actividades administrativas regulares y recurrentes, en razón al hecho insuperable de fuerza mayor y a toda luz contraria a la voluntad de esta Administración, constituyéndose estos extremos en un hecho cierto que postergó e imposibilitó el normal desarrollo de las Actividades de esta Administración Pública, en respuesta a la necesidad de los administrados y cumpliendo el principio fundamental de la Administración.

Que, si bien los acontecimientos sanitarios que vive el mundo entero y nuestro país, constituyen como fuerza mayor que dio como resultado la suspensión de actividades de la Administración Pública con la finalidad de precautelar el derecho a la salud de todos los administrados; no es menos cierto que la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 28699 garantiza la vigencia de los derechos laborales, estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado, teniendo esta Cartera de Estado como tarea el velar por el cumplimiento y vigencia de los derechos laborales, aspecto por el cual se ve por necesario la urgencia de disponer la reanudación de las actividades administrativas de esta Cartera de Estado y por consiguiente de todos los recursos administrativos que se conoce y se sustancia en las diferentes instancias dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mismas que se suspendieron mediante Auto Administrativo de fecha 18 de marzo de 2020; reanudación que permitirá la protección al trabajador por parte de este Portafolio de Estado, dada su relevancia constitucional, ante la vulneración o lesión al derecho del trabajo.

Que, a partir de los hechos señalados precedentemente, habiendo sido contextualizada y justificada la voluntad de la Administración, al momento de dictar la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes de Resolución en las diferentes instancias administrativas dependientes de esta Cartera de Estado mediante Auto Administrativo de fecha 18 de marzo de 2020, a pesar de las limitaciones por las que eventualmente se viene pasando, es imperiosa la necesidad de reanudar los plazos procesales administrativos de todos los recursos administrativos que se encuentran en trámite.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, dispone, **DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PLAZOS** procesales administrativos, dispuesta por Auto de fecha de 18 de marzo de 2020. En cuyo mérito se determina la **REANUDACIÓN** del cómputo de los plazos y procedimientos dentro de todos los recursos administrativos que se encuentran en trámite y pendientes de Resolución en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y en todas sus instancias administrativas dependientes, **a partir del 04 de septiembre de 2020.**

Regístrese, comuníquese y archívese

Oscar B. Mercado Céspedes
MINISTRO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

Dr. José Antonio Granda Céspedes
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL